



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
DERECHO

ENEP ACATLAN
DEPTO. DE CERTIFICACION
Y TITULOS

MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADALIA MARIA PONCE CRUZ

7857957-6

1983

M-0030788



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

*Profr. Fulgencio Ponce Gatica y
Profra Flor de María Cruz de Ponce
por su inmenso apoyo y cariño.*

A mi esposo:

*Dr. V. Arturo Martínez Fuentes
por su gran comprensión.*

A mis hermanos :

Carlos Ponce Cruz,

María Guadalupe Ponce de Sánchez.

Hector Sánchez Guerrero

Con todo el cariño de su hermana.

A Genesay y Clawn

Por su eterna compañía.

Al Señor Licenciado

Ignacio Otero Muñóz

*Con profundo agradecimiento
por las palabras que orientaron
cada página de este trabajo.*

*A todas las personas que contribuyeron
a la realización del presente trabajo.*

I N D I C E

PROLOGO.	No. de página I
INDICE. I I

CAPITULO I

EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR.

Antecedentes Historicos.	2
La antigüedad.	2
Desde el siglo XV	5
Evolución legislativa	8

CAPITULO II

EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

Durante la Colonia.	17
POSTERIOR A LA INDEPENDENCIA	
La Constitución de 1824.	22
El Decreto de 1846	23
El Código Civil de 1870	25
El Código Civil de 1884	26
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	27

M-0030788

<i>El Código Civil de 1928</i>	<i>29</i>
<i>La Ley Federal sobre el Derecho de Autor</i>	
<i>de 1948.</i>	<i>.31</i>
<i>La Ley Federal sobre el Derecho de Autor</i>	
<i>de 1956.</i>	<i>.33</i>
<i>La Ley Federal de Derechos de Autor</i>	
<i>vigente.</i>	<i>.35</i>

CAPITULO III

COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

<i>Contenido de la Ley.</i>	<i>40</i>
<i>Cap. I Del derecho del autor.</i>	<i>42</i>
<i>Cap. II Del derecho y de la licencia</i>	
<i>del traductor.</i>	<i>53</i>
<i>Cap. III Del contrato de edición o</i>	
<i>reproducción.</i>	<i>55</i>
<i>Cap. IV De la limitación del derecho</i>	
<i>de autor.</i>	<i>58</i>
<i>Cap. V De los derechos provenientes de</i>	
<i>la utilización y ejecución públicas. . . .</i>	<i>62</i>

Cap. VI De las sociedades de autores.	68
Cap. VII de la Dirección General del Derecho de Autor	70
Cap. VIII De las sanciones	72
Cap. IX De las competencias y procedimientos . . .	73
Cap. X Recurso administrativo de reconsideración .	74
Cap. XI Generalidades	76

CAPITULO IV

MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Considerandos.	81
------------------------	----

MOTIVOS QUE ORIGINARON LAS REFORMAS.

Al artículo 40.	84
Al artículo 23	87
Al artículo 74.	89
Al artículo 82	93
Al artículo 84	95
Al artículo 90	97
Al artículo 98	100

CAPITULO V

CONCLUSIONES.	106
-----------------------	-----

FUENTES DE INFORMACION.	113
---------------------------------	-----

P R O L O G O

La elaboración del presente trabajo de tesis profesional, si bien es un requisito ineludible para todos aquellos que aspiramos a la obtención del grado de la Licenciatura en Derecho, responde en mi caso, a una inquietud despertada por el conocimiento del derecho de los autores, primero en conocer de que forma se reglamenta este derecho en nuestro país y la evolución que a través de los tiempos - ha tenido.

El presente estudio no pretende ser de ninguna manera exhaustivo, sino por el contrario, el tratar de exponer en forma clara y sencilla los motivos que originaron las últimas reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor.

Me permito solicitar, finalmente la amable comprensión del lector por las observaciones que pudieran formularse en torno a este trabajo, seguramente a consecuencia de las limitaciones en conocimiento y experiencia de la que suscribe.

Adalia María Ponce Cruz.

I N T R O D U C C I O N

Desde hace muchos siglos, en épocas lejanas que se pierden en la obscuridad del tiempo, el hombre ha tratado de comunicarse con su comunidad.

La historia nos muestra que el individuo inquieto por el desconocimiento de los motivos que originaban los fenómenos naturales, les atribuyó un valor divino al que trató de combatir por medio de cantos y danzas.

El ser humano trata de unirse en grupos con objeto de propiciarse una mejor defensa, surge entonces, la necesidad de comunicarse con sus semejantes, es así cuando comienza a emitir sonidos guturales, e idea nuevas formas de comunicación a través del gravado, del dibujo y de las pinturas; que después se convierte en una escritura primitiva.

"La inquietud intelectual del homo sapiens rompe así su ámbito personal, íntimo, para darse a la colectividad, de esta manera el artista se refiere a la sociedad a que pertenece y se ve guiado por el espíritu de la época en que vive" (1).

*De esas manifestaciones artísticas, y a través de -
la evolución cultural del hombre nacen las normas jurídi-
cas tendientes a proteger al creador intelectual.*

*En consecuencia es un error considerar que el dere-
cho de autor nació con la imprenta, ya que si bien es -
cierto que fue a partir de ese invento que se hicieron -
los primeros intentos, para legislar sobre el tema, ya -
con anterioridad también se realizaban escritos, pero -
sin la existencia de un medio real de propagación de las
ideas muy pocas personas tenían acceso a la lectura.*

(1).- *Obón León, Ramón, Los Derechos de Autor en México.
Confederación Internacional de Sociedades de Au-
tores y Compositores (CISAC). 1974.*

C A P I T U L O I

*EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO
DE AUTOR.*

ANTECEDENTES HISTORICOS:

La naturaleza del derecho de autor, lo mismo que sus fundamentos y consecuencias jurídicas, han sufrido múltiples cambios a través del tiempo, su evolución será más fácil de comprender después de conocer sus antecedentes históricos que se pueden encuadrar en tres etapas específicas:

"La primera es desde la antigüedad hasta el siglo XV, en que se inventó la imprenta; la segunda desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana, en Inglaterra y la tercera ha sido la evolución que ha sufrido el derecho de autor en sí"(2).

-En la antigüedad, considerando la forma como se exteriorizaba el pensamiento no existía ninguna legislación al respecto que regulara este hecho, Friedlander, citado por Satamowsky (3), sostiene que de cada ejemplar de una

(2).- Satamowsky, Isidro. Derecho Intelectual Tomo I, pág 9, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires - 1954.

(3).- Ibidem, pág. 9.

obra se realizaban hasta mil copias, en realidad nos parece difícil de creer, ya que estas reproducciones se realizaban en forma manuscrita, y por lo tanto, solo tenían acceso a ellas los pocos ricos cultos que existían, de tal suerte que para el autor no había ningún tipo de remuneración económica. Generalmente éstos eran protegidos por algún personaje importante denominado mecenas, o bien recibían subsidio de tipo económico por parte del Estado, como sucedió en Atenas, Grecia, y de esta forma contaban con los medios necesarios para subsistir sin necesidad de trabajar en otra actividad, por lo que dedicaban mayor tiempo a la creación de nuevas obras.

Los escritores, músicos y artistas plásticos vivían bajo el amparo de comunidades religiosas, de cortes reales, de príncipes, o bien, bajo la protección de la misma iglesia, quienes los sostenían con dádivas o algunas retribuciones de diversa índole.

Como mencionamos anteriormente en esa época de acuerdo con la forma como se exteriorizaba el arte, no existía una legislación especial al respecto. Por ejemplo, nos remontamos a Roma, básicamente en el campo escultórico donde por no contarse con formas mecánicas de copiar las

obras tampoco se consideraba un delito la copia de una es
cultura se pensaba -y con razón- qué tan artista era el -
escultor original como la persona que hacía la copia, el
copista (4).

Tampoco en ese tiempo había una reglamentación espe-
cial que prohibiera las imitaciones y los plagios, ya que
realmente este hecho se presentaba esporádicamente; pero
esto no quiere decir que no se tuviera conocimiento del -
derecho de autor, más se convenía de manera diferente a -
como lo consideramos actualmente. En esa época no existía
un tribunal establecido, pero se reconocía en la concien-
cia popular, ya que se ejercían castigos que en especial
eran de tipo moral, en este sentido encontramos el "Sic
Vos Non Vobis" de Virgilio y los textos de Marcial y Quin-
tiliano, y sobre todo los autores manifestaban su rechazo
en contra de los plagiarios.

En su clase el Lic. Otero mencionaba que en la le-
gislación romana se consideraba al manuscrito como cons-
tancia de una propiedad especial, la del autor, y que se

(4).- Otero Muñóz, Ignacio. Apuntes tomados en la clase -
de Derechos de Autor, marcas y patentes, de la --
carrera de Licenciado en Derecho, en la ENEP ACATLAN
el día 28 de abril de 1981.

sanccionaba el robo de ésta, de manera diferente a como se castigaba en hurto de las demás propiedades, particularidad que se plasma en el Digesto donde no se contemplaba la exteriorización del derecho intelectual con la protección de algo ideal como es el privilegio de su autor (5).

-Maso Finiguerra a mediados del siglo XV imaginó la forma de imprimir letras en un papel mediante el empleo de una plancha de madera grabada, pero fue hasta el año de 1455 cuando Juan Gutemberg, originario de Maguncia Alemania, perfeccionó esta idea que existía sobre la imprenta y la impulsó, gracias a este hecho fue posible que las obras impresas se pusieran al alcance de todas las personas,

Fue en ese preciso momento cuando nació la preocupación del legislador, por tratar de evitar que el plagiarío además de apropiarse de la idea del autor, obtuviese también algún beneficio económico de la misma, en un principio solamente se concedieron privilegios al aprovechamiento económico del producto recabado al editor de la obra, o sea, que primero se le otorgaron privilegios al

-.
(5).- Otero M., Ignacio, apuntes tomados en clase el día 29 de abril de 1981.

editor y después al autor, y, es así, que el autor tuvo que luchar intensamente contra los editores, libreros, y - corporaciones de impresores que obligaban a los escritores a acatár sus dispocisiones, sin que existiera ninguna garantía para éste.

"Hacia el año de 1470 se confirieron los primeros - privilegios a los impresores, bajo la forma de exclusivi dad o monopolios para la explotación de obras antiguas y, tenemos como ejemplo, el privilegio que otorgó el Se nado de Venecia al célebre impresor Aldo, que inventó los caracteres itálicos para editar las obras de Aristó teles. Otro antecedente importante lo encontramos en - Francia, donde Luis XII confirió privilegios a Verard - quien editó las epístolas de San Pablo y San Bruno, tam bién se le otorgó otro a Legarde quien fuera impresor - de las *costumbres en Franciá(6).

No debemos olvidar que estamos hablando de un de recho al aprovechamiento económico, una concesión que el

- - - - -
(6).- Satanowsky, Istidro. Op. cit., págs. 10 y 11.

gobierno podía revocar, que se consideraba un verdadero favor que finalmente provocó el nacimiento del derecho de autor.

En relación a las obras nuevas de esa época, podemos decir que éstas no contaban con ninguna protección, ni antes ni después de que se comenzaran a imprimir, e inclusive se encontraban sujetas a una censura política y religiosa, siendo la Universidad la encargada de realizar estas revisiones y de autorizar o denegar la autorización correspondiente para la respectiva impresión. Esta sujeción a la costumbre se convirtió en ley por edictos de 1521, 1537, 1566, 1624, 1686, 1701 y 1728.

Debe señalarse que en este permiso no se contemplaba ninguna exclusividad para la impresión de las obras; ya que cualquier otra persona podía solicitar la autorización de imprimir la misma obra, y si la Universidad lo consideraba pertinente también se lo otorgaba.

La censura permitió que los gobiernos monárquicos concedieran privilegios a los editores, sin existir de por medio ninguna regla, plazo o condición para el

otorgamiento del mismo, sobre todo cuando convenía a sus intereses la propagación de determinadas obras.

"El autor no se beneficiaba en forma alguna con estas normas, ya que todos los privilegios económicos que se recibían eran exclusivamente para el editor, y el autor debía conformarse con las pensiones gratuitas que éste le otorgaba" (7).

Marion, citado por Satanowsky (8), señala, que como la edición llegaba a ser un negocio, los editores, contratando los servicios de los autores comienzan a pagarles, y de esta manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos.

-Evolución legislativa del derecho de autor.- En Inglaterra, menciona Satanowsky en su obra, que gracias a las gestiones que los editores hicieron en contra de la piratería intelectual, el Parlamento Inglés dictó un

(7).- Otero M., Ignacio, apuntes tomados en clase el día 30 de abril de 1981.

(8).- Satanowsky, Isidro. Op. cit., pág. 11.

Bill, el Estatuto de la Reina Ana, Statute of Ane, del 10. de abril de 1710, que ha llegado a ser el primer reconocimiento legal del derecho de los autores.

El mencionado estatuto sostenía el derecho exclusivo que tenía el autor de producir su obra por veintiún años. En lo referente a la protección a las obras nuevas el término era de catorce años, existiendo una prórroga posible de la misma duración por el mismo tiempo, la jurisprudencia extendió esta limitación en el año de 1774 a los editores también, el objeto de esta limitación era el de asegurar la difusión de las obras al interés público y la procuración por la extensión de la cultura, al mismo tiempo proteger el derecho del autor. También contenía la obligación de que cada ejemplar de una obra debía contener la mención *copyright* (derecho de copia).

En Francia encontramos que a mediados del siglo XVIII con el propósito de impedir que los editores del interior, sin cesión del autor, pudieran imprimir las obras, se adoptó la doctrina que consagraba el hecho de que el propietario de una obra era su autor.

"Aquel derecho de los autores fue reconocido por el

Consejo de Estado Francés a partir del año de 1761, siendo los primeros beneficiarios los herederos de La Fontaine y Fanelón. Las resoluciones respectivas reconocían implícitamente que el derecho del autor derivaba de su trabajo, de su creación y por ello el autor podía obtener para él y para sus herederos el privilegio a perpetuidad de editar y vender sus obras, pero para evitar el abuso de los impresores, ese privilegio quedó reducido a la vida del autor, cuando lo había cedido a un editor"(9).

Fue también en este país en el año de 1785 donde se resolvió que el derecho de autor con respecto de las publicaciones periódicas solo sería por diez años.

Un Reglamento General del Consejo de Estado Francés en 1786 reconoció un derecho a los compositores musicales para que los autores y editores que quisieran grabar las obras musicales se le otorgara el privilegio del sello, mismo que, bajo ningún motivo, se conferiría a comerciantes que no justificasen la cesión de derechos por parte del autor o propietario de la obra, donde se estipulara claramente las condiciones exactas para asegurar el derecho de propiedad.

- - - - -

(9).- Satanowsky, Isidro. Op. cit.,. pág 11

Diremos que los artistas, pintores y escultores antes de la revolución estaban reunidos en corporaciones como artesanos.

Es así que en el siglo XVIII, finaliza la primera etapa del desarrollo legislativo del derecho de autor, en la que se propugnó por proteger los intereses económicos de los editores e indirectamente de los autores.

A mediados del siglo XIX, se contempla una segunda etapa en la que se procura amparar eminentemente el derecho patrimonial del autor, comienza por una parte la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y por la otra la Revolución Francesa.

En los Estados Unidos, cronológicamente hablando, la legislación norteamericana fue anterior a la francesa, pero se le ubica posterior, ya que en el viejo continente no se tenía conocimiento de la misma. Esta legislación tomó como base la concepción anglosajona, y algunas opiniones francesas, prevaleciendo las primeras, esto lo podemos observar en su constitución de 1857 donde se consideraba la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favore

cer el progreso de las ciencias y de las artes.

Desde el primer copyright hasta la actual Ley Federal de Derechos de Autor norteamericana, se ha considerado a el derecho de autor como un privilegio sometido a formalidades precisas manteniéndose la evolución no sólo el requisito del interés público, sino que éste es exagerado de manera de alejarse cada vez más del derecho natural.

En el año de 1791, durante el período de la revolución francesa, queriendo hacer desaparecer todos los privilegios que existían antes de ésta, se incluyó erróneamente el referente al monopolio de los autores; sin embargo, poco tiempo después, la Asamblea Constituyente rectifica su error, al reconocer al autor teatral el derecho de representación exclusivo hasta cinco años después de su muerte, y en 1793, una ley más general, reconoce expresamente el derecho de propiedad artística y literaria en toda su extensión que encara en forma trascendente los derechos intelectuales, mismas que a pesar de sus transformaciones posteriores, sus principios jurídicos subsisten, salvo algunas modificaciones y amplificaciones, pero siempre sosteniendo el derecho

exclusivo de explotación, del derecho temporario y del rol declarativo.

Es precisamente en el siglo XX cuando comienza la etapa del derecho moral, como afianzadora del derecho patrimonial que es el que eminentemente se había tratado de proteger en la antigüedad, como lo hemos observado durante el desarrollo de este trabajo.

Para que se comprenda más claramente cuales son los derechos inherente al autor, se dirá que éste tiene respecto de su obra dos intereses, como lo señalan Ettore Valerio y Zara Algardi, citados en la obra del Lic. Farrell (10), un interés patrimonial y un interés moral; el primero se realiza mediante la publicación, representación, ejecución, reproducción, difusión etc., de la obra; y el segundo se realiza cuando hay intromisión entre autor y su obra, publicándola sin su consentimiento o en forma contraria a su voluntad, negándole la paternidad, alterándola o modificándola.

(10).- Farrell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de de Derechos de Autor, pág. 16. Ignacio Vado Editor, México 1966.

Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli (11), señalan que el derecho de autor comprende dos grupos de derechos de diferente calidad. Unos son los que integran el derecho moral en esencia, en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter creador; de dar a conocer su obra y que se respete la integridad de la misma. Los otros son los que integran el derecho pecuniario, relacionado con el disfrute económico de la producción intelectual.

Aclarada esta distinción didáctica entre derecho moral y derecho patrimonial, continuaremos con el desarrollo histórico que el derecho de autor ha tenido a través de los tiempos.

Es en el siglo XX cuando se comienza a proteger el derecho moral del autor tanto o con más empeño que el derecho pecuniario; tratando de llegar de esta manera a una verdadera integridad.

- - - - -
(11).- Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. Los derechos del escritor y del artista. Impreso en Argentina Editorial Sudamericana S. A., 1957. Alsina 500 - Buenos Aires.

De este primer capítulo podríamos sintetizar que desde la antigüedad los autores contaban con la protección de sus obras, aún sin tribunales establecidos, y sobre todo el reconocimiento de su creación artística. Asimismo los artistas contaban con múltiples manifestaciones de afecto por parte del público.

También es importante mencionar que ha mediados del siglo XV Juan Gutemberg da a la luz de la historia la imprenta, trayendo como consecuencia la divulgación y propagación de las ideas.

Es en el siglo XV con la imprenta, cuando se comienzan a reproducir las obras y aparece el sistema de privilegios, se prolongan estos hasta la revolución francesa.

Al abolirse los privilegios, se afianza el derecho patrimonial del autor y defiende mayoritariamente su derecho moral. De esta forma la evolución legislativa del derecho de autor se enfoca a través del ámbito de aplicación territorial; primeramente en el campo nacional y posteriormente para mayor protección del autor se trata de adecuar esta legislación con los convenios y tratados internacionales.

C A P I T U L O I I

EL DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO

DE AUTOR EN MEXICO.

Desenvolvimiento
del Derecho de Autor en México.

Por la naturaleza de su objeto, este derecho ha -
sufrido una evolución violenta, radical y continua; una
disposición expedida sobre esta materia hace cien años
puede ser tan obsoleta como otra dictada hace veinticin-
co años.

El campo del derecho de autor está siendo objeto -
desde hace tiempo de una permanente y activa regulación
normativa, con objeto de adecuarla a los convenios, con-
gresos, tratados y convenciones en los que nuestro país
ha sido parte.

Durante la Colonia.

Señala Satanowsky (1), que el derecho castellano
español e indiano no amparaban al autor en virtud de -

- - - - -
(1).- Satanowsky, Isidro. Op. cit., pág. 61.

un precepto legislativo, sino que protegían al gobernante, y agrega, que no existía libertad de pensamiento ni el autor tenía el monopolio de su obra; Todo lo contrario, se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa, que se concretaba en una prohibición de publicar algo sin la licencia real. Los monarcas temían a la imprenta y no deseaban que se difundiese algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente. Así entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes, como puede verse en la novésima recopilación de 1805, entre ellas las reales pragmáticas (2) de 1502, 1558, 1752 etc., que fueron con el tiempo reflejándose en su aplicación práctica -- por una tolerancia progresiva.

Entre los siglos XVI y XVIII los derechos de autor eran una conceción graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad. Recién en 1763, la pragmática de Carlos III y las reales órdenes de 1764 y 1782, recono

- - - - -

(2).- El lic. Farell Cubillas señala en su obra, que el término pragmática se tomó del Código de Justiniano, significando ley, diferenciándose de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de publicación.

cieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.

Durante la época colonial, el derecho español era el que prevalecía en nuestro país, se enfocaba hacia la protección del gobernante en todos los aspectos; lógico es de imaginar, que no existía libertad por parte del autor para la exteriorización de su pensamiento, ni contaba con el monopolio de su obra. La publicación de sus trabajos se limitaba a una licencia real de difícil obtención, que los monarcas otorgaban solo después de haberla conocido y de darse cuenta que no les perjudicaba, ya que tenían razones poderosas para aceptar la difusión de una obra sin previa revisión.

Es de suma importancia mencionar que por Cédula Real durante la dominación española, se aplicó el derecho peninsular en nuestro país, ya que como es sabido, durante este período los pueblos sometidos a este dominio, debían de adoptar y hacer valer sus instituciones jurídicas, razón por la cual en nuestro país se aplicó este derecho .

Asevera el Lic. Farrell, que en el año de 1502 -

los reyes de España, dictaron una pragmática en Toledo, en la cual los monarcas Isabel y Fernando formularon - una prohibición en cuanto a la impresión de libros escritos el latín o en lengua romance, y se hacía mención que de no contar para ello con la licencia correspondiente, la pena consistiría en la pérdida de la obra, haciendo una quema de los ejemplares de la misma públicamente(3).

En 1558 la princesa Doña Juana promulgó una ley en Valladolid más drástica aún, ya que ella contenía la - prohibición para introducir todo tipo de libros que hubiésen sido escritos en lengua romance dentro de los - reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, sobre cualquier materia o calidad, si éstos no contaban con la firma de autorización de la mencionada princesa o Don Felipe. Esta ley castigaba con la pena de muerte y pérdida de sus bienes a todo aquel que no cumpliera esta - obligación.

Tiempo después Fernando VI emitió algunas disposiciones, pero fue hasta el año de 1793 cuando, por - Real orden de Carlos III se estableció que no se concederían privilegios para editar a nadie, salvo al autor.

(3).- Farrell Cubillas, Arsenio. El sistema mexicano de derechos de autor. pág. 11. Ignacio Vado Editor, México 1966.

Con antelación durante los años de 1764 y 1773, se había concedido ya otro privilegio a los autores, -- en el cual se mencionaba que los derechos de los mismos no quedarían extinguidos a su muerte, sino que pasarían a sus herederos; pero en el caso de que éstos no publicaran las obras perderían el privilegio.

"En consecuencia, es a Carlos III a quien corresponde el mérito de haber otorgado no sólo para España, sino para América, concesiones que son el primer paso -- en favor de sus autores; pero la propiedad de los autores sobre productos intelectuales fue regulado por las cortes españolas hasta 1813. Según este decreto, el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniera y no otra persona, ni aún con -- pretextos de notas o adiciones. Muerto el autor, el de recho exclusivo de reimprimir las obras pasaba a sus he rederos por espacio de diez años, contados a partir de su fallecimiento"(4).

- - - - -

(4).- Otero Muñoz, Ignacio. Investigación Jurídica, El desenvolvimiento del derecho de autor en México, publicaciones ENEP- ACATLAN. pág. 55. Primera Edición 1981.

"Las obras póstumas se protegían durante diez - años contados a partir de su primera edición. Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado conservarían la propiedad de élla por cuarenta años a partir de su - publicación. Una vez concluidos los susodichos términos los impresos quedaban en concepto de propiedad común - y todos tenían derecho de reimprimirlos"(5).

EL DERECHO DE AUTOR
POSTERIOR A LA INDEPENDENCIA.

La Constitución de 1824

En su artículo 50 fracción I, esta Constitución - otorgó, como facultades exclusivas del Congreso General

(5).- Farell Cubillas, Arsenio. Op. cit., pág. 12

la promoción a la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras" (6).

Ley fundamental en nuestra materia de estudio ya que fue la primera en mencionar el derecho de autor en su contenido, situación que no volvió a suceder sino - hasta la Constitución Política de 1917.

El Decreto de 1846

Francisco Viramontes Bernal, citado en la obra de Farell Cubillas (7), menciona que el 3 de diciembre de 1846, bajo el gobierno de José Mariano Salas, aparece - el Decreto de Propiedad Literaria, primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia, este ordenamiento prescribe que el autor de cualquier - obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, -

- - - - -

(6).-Gutiérrez y González, Ernesto. El patrimonio pecuniario y moral, o derechos de personalidad y derecho pecuniario. pág. 691, 2a. Edición, Edit. Cojina S. A., Puebla, Puebla México.

(7).- Farell Cubillas, Arsenio. Op. cit., pág. 12.

que consiste en la facultad de publicarla y de impedir que otro lo haga.

En su artículo 2o. consagró que el derecho de autor duraría toda su vida y al morir éste, pasaría a su viuda y de ésta a sus hijos, durante el espacio de treinta años" (8).

También se estipuló en su artículo 6o. el principio de que solo con el expreso consentimiento de los autores o traductores dramáticos se podrían representar sus dramas.

El artículo 14 protegía el derecho de autor al anonimato.

"Con una visión poco común se señalaba en su artículo 16, que para los efectos legales, no habría distinción entre nacionales y extranjeros, bastando el hecho de hacerse pública la obra" (9).

(8).- Otero M., Ignacio. Op. cit., pág. 55.

(9).- Farell C., Arsenio. Op. cit., pág. 14.

Su artículo 17 tipificaba la falsificación y el artículo 18 la penalidad de la que sería objeto.

El Código Civil de
1870.

En este ordenamiento jurídico se equiparó el derecho de autor a los de propiedad sobre bienes corporales y los reglamentó, además determinó que tales derechos eran perpetuos, con excepción de la propiedad de género dramático, el cual era solo temporal. Sin embargo, los autores de este género tenían el derecho de representación de sus obras.

Este Código Civil dentro de su sistemática afirmó que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica, en todo, a la propiedad sobre bienes corporales, fue el único en llegar a reglamentar estos derechos como propiedad, y que consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. "Declaró asimismo, que la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo.

Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante su vida, y a los herederos durante treinta años a partir de la muerte del autor" (11).

El Código Civil de
1884.

El Licenciado Borja Soriano, civilista mexicano, menciona en su libro (12), que el Código Civil de este año, es casi una réplica del de 1870.

No obstante la opinión anterior este Código contemplagn su contenido, de los capítulos II a IV del libro segundo la reglamentación del derecho de autor.

Reputaba como falsificación el hecho de que en la edición se omitiera el nombre del autor o del traductor, o se publicara mayor número de ejemplares que el convenido.

- - - - -

- (11).- *Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales, Posesión. pág. 289. México.*
(12).- *Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, págs. 16 y 17, 8va. Edición, Edit. Porrúa México D. F., 1982.*

"Dentro de las penas de falsificación únicamente se estipularon sanciones de tipo pecuniario, por ejemplo el propietario tenía derecho a embargar la entrada antes de la representación, durante ella e incluso después de terminada, y las copias repartidas entre los participantes deberían ser destruidas, así como los libretos y canciones" (13).

Y, así, en términos generales, este Código al igual que el de 1870 equiparó los derechos de autor a los de propiedad.

La Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En una brevísima reseña, el Lic. Felipe Tena Ramírez, en su libro *Derecho Constitucional Mexicano* (14) en su parte conducente señala que "al triunfo de la re-

- - - - -
(13).- Otero M., Ignacio. *Op. cit.*, pág. 57.

(14).- Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, pág. 40. Editorial Porrúa, S. A. México S. A.

volución produjéronse hondas escisiones entre los jefes victoriosos. La fracción carrancista, que al fin consiguió prevalecer, convocó a una Asamblea en la ciudad de Querétaro, que vino a ser el octavo Congreso Constituyente Mexicano, el cual, sobre los mismos lineamientos de la Constitución de 1857, expidió la actual de 5 de febrero de 1917".

En el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en "la República Mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelegrafía y a los privilegios que por determinado tiempo se concederá a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos".

Con base en el artículo transcrito se desprende que el privilegio de los autores fue elevado a nivel constitucional, y en éste se contemplan los derechos que tienen los autores y artistas por un determinado

tiempo para reproducir sus obras.

Considero importante mencionar que es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde se le dá al derecho de autor su verdadera naturaleza jurídica propia, y se le designa como un privilegio.

El Código Civil de
1928.

Del análisis efectuado a este ordenamiento se desprende que éste no consideró a la propiedad intelectual como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, con base en la tesis que consagra el artículo 28 Constitucional. Se tomó la idea de fijar una limitación en cuanto a la transmisión del derecho de autor a sus herederos más próximos, ya que de no existir este pensamiento, habría la posibilidad de que las obras fueran guardadas por demasiado tiempo y no pasaran al dominio

público, que era el anhelo que se perseguía al fijar - esta limitación; se mencionó también que las obras ar-
tísticas, científicas y los inventos se aprovecha la ex
periencia humana, y los conocimientos de nuestros ante-
cesores, por lo que no se podría sostener que el resul
tado fuera obra exclusiva del autor o del inventor.

Estableció una diferenciación en cuanto al otorga
miento de protección; para los autores de obras litera-
rias, arquitectónicas, escultóricas, a los músicos y ar-
tistas se les otorgó un derecho exclusivo por treinta -
años para la publicación y reproducción de sus obras -
después de la muerte del autor. Ahora bien, para los au
tores de obras científicas el término era mayor, le -
concedían cincuenta años de protección; pero en contra-
posición a lo anterior los autores de obras dramáticas
o sean las susceptibles de ser representadas en teatro,
y las composiciones musicales el privilegio era de vein-
te años.

Este texto, también estipuló la obligatoriedad del
registro de toda obra, que debía hacerse dentro de un

plazo no mayor de tres años; de no hacerlo, esta no adquiriría ningún derecho, y pasado este tiempo la obra pasaría al dominio público.

El artículo 1280 de este Código Civil establecía que las disposiciones contenidas dentro del título de los derechos de autor eran de carácter federal así como reglamentaria de los artículos 40. y 28 de la Constitución.

La Ley Federal sobre el Derecho
de autor de 1948.

Es la primera ley que en forma autónoma se desprende del articulado del código civil para regular los derechos del autor.

Fue elaborada para adecuar la legislación nacional a la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en la Obras Literarias, Artísticas y Científicas que se había celebrado en el mes de junio de 1946

en Washington, que había sido aprobada por el Senado - de la República y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.

En ella se estableció que los titulares del derecho de autor por sí o por medio de su representante acreditado y de las Sociedades Autorales de la rama respectiva, podrían solicitar del Ministerio Público Federal o de las policías federales o locales que practicasen las providencias necesarias para impedir la utilización de las obras literarias, científicas, artísticas o didácticas, cuando esa utilización se llevara a cabo sin autorización del titular, con motivo de disponer de una forma expedita para hacer cesar las invaciones de su derecho, toda vez que los procedimientos judiciales generales, lentos por su naturaleza, son nugatorios en los casos de invasión del derecho de autor se requirieren una intervención de carácter inmediato. Agregaba que las autoridades que ejecutasen las providencias mencionadas, darían cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público Federal, quien se avocaría al conocimiento del asunto

para seguir la investigación correspondiente y en su caso, ejercitar la acción penal.

La Ley Federal sobre el
Derecho de Autor de 1956

Asevera el Lic. Farrell Cubillas en su obra (15), que esta ley corresponde, en lo general a la de 1947, pero corregida en la redacción de algunos artículos cuyos textos eran incompletos, que fue elaborada con el objeto de establecer una mayor concordancia con las disposiciones de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, celebrada en Ginebra, Suiza en 1952.

Entre su articulado es importante mencionar que esta ley dispuso en forma atinada que las personas morales solo podrían ser titulares de los derechos de autor como cesionarios de los propios autores.

- - - - -
(15).- Farrell C., Arsenio. Op. cit., pág. 28

En materia de Sociedades de Autores, se estipuló que los asociados ingresaran en forma gratuita y se les impuso como obligación, informar a las Sociedades Mexicanas de Autores y a la Dirección de Derecho de Autor, de las cantidades que percibieran del extranjero por concepto de derechos o de obras de autores mexicanos, y de las cantidades enviadas al extranjero en pago de los derechos de autor por obras extranjeras.

Incluyó la obligación de informar sobre las can-tidades de dinero en poder de las Sociedades pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o enviadas en forma de pago a los autores extranjeros.

Encontramos un hecho muy importante en esta ley, a la cual en su contenido consideró que de acuerdo con las importantes funciones que le encomendaban al Departamento de Derecho de Autor se elevase a la categoría de Dirección General.

La Ley Federal de Derechos
de Autor vigente.

El día 21 de diciembre de 1963 apareció publicado el en "Diario Oficial" de la Federación el decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, promulgada el 29 de diciembre de 1956. "El citado decreto constituye en realidad una nueva ley - aunque formalmente se consideró que se le reformaba y adicionaba (16).

La Ley contempla casos no previstos en legislaciones anteriores, y básicamente se adecúa a las directrices derivadas del proyecto de la Convención Internacional sobre la Protección de los artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión derivados de la Convención de Roma celebrada el 26 de octubre de 1961.

(16).- Otero M., Ignacio. Op. cit., pág. 61.

Observamos también que la "nueva ley" fue afectada hasta en su título, ya que se pluralizó, cambiando de Ley Federal sobre el Derecho de Autor a Ley Federal de Derechos de Autor; el Lic. Ignacio Otero (17), considera que este cambio se debió básicamente a una fórmula estilística para comodidad del lenguaje, la cual había llegado ya a consagrarse dentro del vocabulario habitual de los medios jurídicos, así como de los sectores vinculados por las normas autorales.

Esta ley se realizó tomando como base un anteproyecto presentado en el año de 1961 por el entonces Director General del Derecho de Autor, Lic. Ernesto Valderrama Herrera, que contenía ideas de incuestionable valor que fueron aprovechadas en otro anteproyecto presentado posteriormente por los señores licenciados Jorge Glaxiola y Ernesto Rojas Benavides, el primero consultor del Secretario de Educación Pública y el segundo Director General del Derecho de Autor, el traba-

(17).- Otero Muñóz, Ignacio, Op. cit., pág.63.

jo de estos dos juristas fue revisado por representantes de las Secretarías de la Presidencia y de Gobernación y por un Comisionado de la Procuraduría General de la República, a su vez la iniciativa de ley del Ejecutivo Federal sufrió también diversas reformas por parte de la Comisión de Educación Pública y de la Cámara de Diputados, quedando el proyecto original un tanto desvirtuado por tantas modificaciones, por lo que la actual ley carece de una sistematización teniendo como consecuencia un difícil manejo.

Hemos de considerar la evolución que ha sufrido el derecho de autor en nuestro país, observamos que primero se legisló en forma interna, y que posteriormente se ha tratado de asegurar la protección de los escritores nacionales en el extranjero, por medio de tratados internacionales, y que finalmente se tiende a establecer una legislación típicamente internacional; para de esta forma obtener los mejores resultados que se adecúen a los avances tecnológicos que el mundo ha tenido.

C A P I T U L O ' I I I

COMENTARIOS A LA LEY
FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Comentarios a la Ley Federal

de Derechos de

Autor

El contenido de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente se compone de nueve capítulos y seis artículos transitorios.

Los capítulos se ocupan de las siguientes materias:

Capítulo I.- Del derecho de autor.

(del art. 10. al 31).

Capítulo II.- Del derecho y de la licencia del traductor.

(del art. 32 al 39).

Capítulo III.- Del Contrato de edición o reproducción.

(del art. 40 al 61).

Capítulo IV.- De la limitación del derecho de autor.

(del art. 62 al 71).

Capítulo V .- De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas.

(del art. 72 al 92).

Capítulo VI.- De las sociedades de autores.

(del art. 93 al 117).

Capítulo VII.- De la Dirección General del Derecho de Autor.

(del art. 118 al 134).

Capítulo VIII.- De las sanciones.

(del art. 135 al 144).

Capítulo IX .- De las competencias y procedimientos.

(del art. 145 al 156).

Capítulo X .- Recurso administrativo de reconsideración.

(artículo 157).

Capítulo XI .- Generalidades.

(del art. 158 al 160).

Artículos transitorios.

Como se mencionó anteriormente la Ley Federal de Derechos de Autor carece de un sistema a seguir por lo

que para hacer los comentarios a la misma, se tratará de agrupar los artículos por el tema que traten, pero procurando encuadrarlos dentro de su capítulo respectivo.

Capítulo I.

DEL DERECHO DEL AUTOR.

Entre las normas de este capítulo se destacan - las siguientes, en su primer artículo se establece que la Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional y de interés social, también marca su objetivo que es la protección que la misma ley establece en beneficio - del autor y toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación.

Otra norma muy importante es el artículo 2o., que determina los derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor como lo son el derecho moral y el derecho patrimonial.

El derecho moral como ya lo señalamos anteriormente, es del creador intelectual, es un atributo de la personalidad y radica esencialmente en la facultad de

oponerse a cualesquiera modificaciones de su obra y de rechazar las agresiones que su reputación profesional sufra por la acción de terceros.

Concretamente, asevera Henry Jessen (1), el derecho moral del autor consiste:

- A).- En el derecho a lo inédito, si por cualquier razón no quiere publicar su obra.
- B).- El derecho a la integridad de la obra, pudiendo impedir que terceros la deformen, mutilen o adulteren.
- C).- El derecho a la paternidad, o sea, la asociación de su nombre a la reproducción o ejecución de su obra.
- D).- Inversamente, el derecho al repudio de la obra ajena, cuya creación le sea atribuida.
- E).- El derecho al arrepentimiento, que le permite modificar su obra ya publicada e incluso retirarla de circulación.
- F).- El derecho general a la salvaguardia de su honra y reputación como autor.

- - - - -

(1).- Jessen, Henry. *Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, Productores de Fonogramas y otros titulares*, pág. 40. Traducción de Luis González Zuloaga. Edit. Chile, Ahumada 131, Castilla 4256 - Santiago de Chile.

El derecho patrimonial es la concesión de un monopolio temporal que el Estado da al autor para la explotación de su obra. Ese privilegio exclusivo incluye una serie de actos que el autor puede practicar personalmente o confiar a terceros, mediante retribución económica.

En esta última hipótesis surge la licencia o autorización, que consiste en el permiso para autorizar las obras, cumplidas ciertas condiciones. Todo el derecho patrimonial reside en la práctica de esas prerrogativas, como bien lo resume Chábaud, citado por Jessen (2); "el derecho exclusivo de reproducción y los actos que encierra, constituye verdadera y esencialmente el derecho de autor, el es toda la propiedad intelectual".

Determina el artículo 6o. que los derechos de autor serán preferentes al de los intérpretes y ejecutantes de una obra; Este viene como consecuencia, ya que además de los autores que crean las obras intelectuales y que tienen derechos amplios sobre las mismas, inter-

- - - - -

(2).- Jessen, Henry. Op. cit., pág.91.

viene otras personas que no tienen categoría de autores, pero que contribuyen ya sea a la expresión, fijación o difusión de la creación del espíritu desarrollando actividades de relativa importancia, que no dan derechos intelectuales amplios, sino limitados. Como son los intérpretes y los ejecutantes.

Los intérpretes o ejecutantes intervienen en la realización, representación o ejecución de una obra, sin crear ellos mismos ninguna obra integral, intervienen en escena y llevan a cabo su papel ya asignado, ya sea en teatro o en cine, también lo son los músicos, los directores de concierto y los locutores de radio, éstos cuentan con cierta categoría de derechos con motivo de la interpretación o ejecución, pero no sobre la obra. La ley consagra que en caso de conflicto se estará a lo que más favorezca al autor.

Dentro de este primer capítulo encontramos las obras que se protegen en el derecho mexicano, y están contenidas en los artículos 7o., 9o., 10o., 11o., 21 párrafo tercero, 24, 25 y 26 de la ley.

Menciona el Lic. Farrell (3), que de la ley se desprende que esta concede dos clases de protección: - a) La que podríamos denominar propiamente autoral, que corresponde a las obras mencionadas en los artículos 7o 9o., 10o., 11o., y 21 párrafo tercero; y b) la llamada reserva de derechos, precisados en los artículos 24, 25 y 26.

La protección de los derechos del autor consagrados en la Ley Federal de Derechos de Autor se llevaron a cabo con base en la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas, que fué ratificada por el Senado de la República y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 24 de octubre de 1947, la cual en su artículo III sostiene que las obras literarias, científicas y artísticas protegidas, comprenden los libros, - escritos y folletos de toda clase, cualquiera que sea - su extensión; las versiones escritas o grabadas de -

- - - - -
(3).- Farrell Cubillas, Arsenio. Op. cit., pág.128

las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena se fije por escrito o en alguna otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas, y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada o reproducida.

En su artículo V consagra la protección como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas. Las mismas que fueron protegidas -

en los artículos antes señalados.

Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean obras del dominio público, serán protegidas como originales, pero tal protección no entraña ningún derecho exclusivo al uso de la obra primitiva.

El artículo 70. de la Ley Federal de Derechos de Autor enumera las obras objeto de la protección; se deduce que se refiere a la expresión de pensamiento y - que exige la creación original.

La protección contenida en los artículos 24, 25 y 26, con reserva de derechos, significa como lo señala Satanowsky (4), que la Ley de derechos intelectuales - no solo protege y reglamenta los derechos intelectuales completos, sino también todos los elementos, variaciones y accesorios de los mismos, sin los cuales la obra y el derecho de un autor no podrían existir y ser protegidos en forma eficaz. Tal es el caso de los - artículos antes aludidos.

(4).- Satanowsky, Isidro. Op.cit., pág. 186.

El artículo 27 de la Ley consagra que las obras protegidas por la ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "derechos reservados", o su abreviatura "D. R." seguida del símbolo C, el nombre completo y la dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, en un sitio visible.

El artículo 18 contiene los casos que no son protegidos por el derecho de autor, este artículo también tiene su fundamentación en el inciso tres del artículo IV de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Artísticas y Científicas, donde menciona que el amparo conferido por ésta no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica. Acertadamente el Lic. Farrell Cubillas sostiene que este precepto corresponde a una estricta lógica jurídica, pues de otra manera se confundiría la obra intelectual con la patente de invención.

En cuanto a sujetos se refiere, la ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es en virtud de la creación de una obra intelectual como se observa en lo establecido en

los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 7o. y 9o. de la ley de la materia, Satanowsky (5), señala como autor al que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independientemente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador.

En síntesis podemos decir que el autor es el titular del derecho.

El artículo 17 consagra el derecho al seudónimo; seudónimo o falso nombre, es la denominación de cosa o de persona que se adquiere voluntariamente para presentarse ante la colectividad en que se actúa, ya físicamente o por medio de producciones del pensamiento, sin ser reconocido por su propio nombre (6).

Dice el artículo 17 al texto: La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado co-

- - - - -

(5).- Satanowsky, Isidro. Op. cit., pág 265.

(6).- Gutiérrez y González, Ernesto. Op. cit., pág. 779

mo autor de una obra, será considerado como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer dichas acciones corresponderán al editor de ellas quien tendrá las responsabilidades de un gestor pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de una obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de 30 años contados a partir de la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso la obra pasará al dominio público.

El párrafo del artículo precedente tiene estrecha relación con el artículo 126 que dice: "para registrar una obra escrita bajo seudónimo se acompañará a la solicitud un sobre cerrado con los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro."

El encargado del Registro abrirá el sobre, con la asistencia de testigos cuando lo pida el solicitante del registro, el editor de la obra, o sus causahabientes, o por resolución judicial.

La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan.

El derecho mexicano consagra que la calidad de autor no puede ser reconocida, en principio, sino a una persona física, y en el artículo de la Ley se establece que las Sociedades Mercantiles, o civiles, los institutos o academias, y en general, las personas morales, solamente pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

En el artículo 12 se establece la llamada coautoría, esto es es caso de que una obra sea creada por más de una persona y da lugar a que tengan sobre ella, derechos iguales los coautores, salvo pacto en contra-

rio.

En relación con el anterior artículo dentro del capítulo III, el artículo 59 manda que las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores, añadiendo, que cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor corresponderá a todos los colaboradores por partes iguales, y que cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, sin poder utilizar el título de la obra.

CAPITULO II

DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR

Este capítulo se refiere al derecho que se crea en favor de las personas que traducen las obras protegidas por la ley, pero como requisito previo para -

que se proteja esta traducción que se verifica, el traductor deberá acreditar que obtuvo la autorización del autor, como lo consagra el artículo 32 de la Ley.

El artículo 33 observa que la Secretaría de Educación Pública concederá licencias a nacionales o extranjeros que se encuentren en la República Mexicana, licencias no exclusivas de traducción, siempre y cuando se hubieren cubierto los requisitos del artículo 34, y éstas serán intransferibles como lo señala el artículo 38, pudiendo la mencionada Dependencia negar las licencias cuando tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretenda traducir o editar.

Valdés Otero (7), asevera que aún cuando se reputa que la traducción es una reproducción en otro idioma, la ley, estimando que implica la realización de un esfuerzo intelectual considerable, le otorga su

(7).- Valdés Otero, Estanislao. Op. cit., pág. 107.

tutela. Por lo que las traducciones en nuestro país, -- para que sean protegidas, deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor como lo señalan -- los artículos 28 y 120.

CAPITULO III
DEL CONTRATO DE EDICION O
REPRODUCCION

El artículo 40 da el concepto de lo que es el -- contrato de edición, el cual se verifica, cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor, y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas.

Al firmar el contrato, el autor se obliga a entregar su manuscrito al editor, el cual a su vez se obliga a imprimirlo y venderlo por su cuenta y riesgo, divulgarlo del mismo modo y venderlo al público a tra-

vés de su organización de distribución.

En el artículo 45 se dan las normas a que deberá sujetarse el contrato de edición, y se dan los lineamientos que benefician al autor, los cuales tienen carácter de irrenunciables. Señala también, que en el contrato deberán de anotarse la cantidad de ejemplares de que conste la edición y que cada una deberá de ir numerado.

El artículo 46 establece que cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que ese término es de un año. Una vez transcurrido el año sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso por escrito al editor, pero en uno u otro caso, éste resarcirá a aquel de los daños y perjuicios causados, los que en ningún modo serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

El término a que se refiere el párrafo anterior,

se reducirá a la mitad cuando se trate de la edición de obras musicales de género popular.

En complementación con los artículos transcritos el artículo 76 dice; que salvo pacto en contrario, las obras dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas, pantomímicas y, en general, las obras aptas para ser representadas o ejecutadas, deberán llevarse a escena y ejecutarse, reproducirse o promoverse, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato celebrado; en caso contrario, el titular del derecho de autor está facultado para darlo por terminado, mediante aviso por escrito, quedando a su favor las cantidades que hubiésen recibido en virtud del contrato.

Observamos que estas normas no solo otorgan al autor el derecho de recuperar su obra, sino que también el de exigir el resarcimiento de daños y perjuicios y el de quedarse con las cantidades que hubiése recibido en virtud del contrato.

También es de mencionarse, que el autor no pressa ir ante un juez para pedir la terminación del con-

trato de edición, sino que es suficiente que por sí, lo dé por terminado y se lo haga saber al editor por escrito.

CAPITULO IV

DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR.

Farell Cubillas (8), sostiene que es evidente que el derecho de autor está sujeto a ciertas limitaciones, fundadas en razones superiores a los convenios de los particulares, o mejor expresado, a restricciones destinadas a conciliar el interés individual del creador intelectual con el legítimo interés colectivo de la sociedad en cuyo seno se actúa. En su obra el Lic. Ramón Obón (9) menciona que tales restricciones obedecen a diversas causas; como son el cumplimiento de formalida-

(8).- Farell Cubillas, Arsenio. Op. cit., pág. 131.

(9).- Obón León, Ramón, Op. cit., pág. 111.

des, licencias legales, censura de exigencias de índole cultural, científico, informativo, de interés social, didáctico, de exposición y de uso privado y exclusivo, de tiempo y de uso alegando fines no lucrativos.

Dentro del cumplimiento de las formalidades, considerando como la principal el registro de la obra, la cual en nuestra legislación no existe, ya que el artículo 80. señala que reconoce el derecho del autor por el simple hecho de la creación, pero se plantea una excepción al referirse en el artículo 28, cuando un autor nacional de un Estado con el que México no tenga tratado o convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México, de esta forma se establece un plazo de protección de siete años, y bajo la condición de que exista reciprocidad, a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, transcurrido el cual, si no se registra en la Dirección General del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla, previo permiso de la Secretaría

de Educación Pública.

De las licencias legales, podemos decir, que nuestra ley otorga una licencia no exclusiva para traducir o editar, como lo señalamos en el capítulo III, en el artículo 33.

La exigencia de la censura se encuentran contenidas dentro de nuestra legislación, se ejercitan a través de diversas leyes, como lo es la Ley Federal de cinematografía, La Federal de Radio y Televisión y su reglamento.

En nuestro derecho las causas de limitación al derecho de autor, también responden a exigencias de índole cultural, científico, informativo, interés social, didáctico de exposición y de uso privado o exclusivo; que se encuentran contenidos en los artículo 62 a 71, que conforman este capítulo, que señala que es de utilidad pública, la publicación de obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general de toda obra intelectual o artística, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de -

la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal, se añade, podrá de oficio o a petición de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que haga la publicación de las obras cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y éstas no se encuentren en proceso de impresión o encuadernación. Asimismo cuando se vendan, a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura y la enseñanza.

En cuanto a la limitación de tiempo, el artículo 23 de la Ley menciona los diferentes plazos de protección del derecho patrimonial, transcurridos los cuales las obras caen en el dominio público, con base en el interés colectivo.

Muchos usuarios pretenden limitar el derecho de autor alegando fines culturales o sin propósito de lucro, a fin de usar obras protegidas sin tener que

remunerar a los autores, intérpretes o ejecutantes" (10)

La fundamentación a tal postura se encuentra en que la Ley de 1963 se refiere con cierta frecuencia a la expresión "con propósito de lucro". El artículo 75 en su segundo párrafo señala que para los efectos de la ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización.

De lo asentado anteriormente solo resta por decir que esta exigencia para pretender la limitación al derecho de autor, aduciendo fines culturales o no lucrativos, no es aceptable ya que por un lado pudiera eludirse el pago de los derechos patrimoniales, en ningún caso se podrían vulnerar los derechos morales.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS PROVENIENTES

DE LA UTILIZACION Y EJECUCION PUBLICAS.

Este capítulo se elaboró para proteger principalmente los derechos de los intérpretes o ejecutantes.

(10).- Obón León, Ramón. Op. cit., pág. 113

Antes de entrar de lleno al contenido de este capítulo, es importante mencionar que desde la antigüedad, la sociedad daba gran importancia a la persona del artista, no cabe duda que éstos siempre han disfrutado de la admiración de todos.

Siempre, los artistas han sido objeto de manifestaciones de estima, aprecio y cariño, las simpatías del público, aunque no hayan faltado al autor, siempre se han demostrado más evidentemente hacia los intérpretes o ejecutantes, que siempre lograron popularidad mayor, aunque más pasajera.

Es extraño observar que mientras que el autor, gracias a sus organizaciones nacionales e internacionales, reciben toda clase de protección por sus obras; el artista casi no había recibido atención por parte de los legisladores.

Valerio, citado por Jessen (11), señala que el compositor de una canción no puede dar a su obra la

- - - - -

(11).- Jessen, Henry. Op. cit., pág. 152.

forma capaz de producir en el público la emoción estética buscada. Para este efecto es absolutamente necesario el concurso de otro artífice: el concurso del artista intérprete. Ahora bien, no se puede negar que la contribución de este último a la obra común determina el carácter personal de la creación artística.

La regulación de normas de protección, o defensa de los derechos o intereses de los artistas, intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, ha constituido motivo de atención de múltiples congresos y reuniones internacionales realizadas en los últimos años, por ejemplo en Roma en 1961 y en Ginebra en 1971.

Dice José Luis Fernández, citado en la obra del Lic. Farel (12), que existen diversas teorías respecto a la naturaleza del derecho de intérprete; a) la que considera al intérprete como un colaborador del autor

(12).- Farel Cubillas, Arsenio. Op. cit., pág. 105.

que ha sido sostenido por la Oficina Internacional del Trabajo; b) la que lo clasifica como un adaptador de la obra original; c) la que estima se trata de un trabajador, y por lo tanto su interpretación es producto de su trabajo y d) la de los derechos conexos.

La más aceptada de sus teorías es la de los derechos conexos, que es la que acata la legislación mexicana con base en el Acuerdo Internacional para la protección de ciertos Derechos llamados Conexos con el Derecho de Autor, U N E S C O, París 30 de abril de 1957 que fue un antecedente inmediato a la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961 que fue publicada en nuestro país en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de mayo de 1964, sobre la Protección de los Artistas Interpretes y Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión.

La teoría de los derechos conexos establece que ambos derechos, el del autor y el del intérprete, tienen como causa eficiente una creación, que hace nacer para ambos un tratamiento paralelo y de ahí la denominación de derechos conexos. Los derechos deben ser prote-

gidos en una forma similar, pues la única diferencia es que los primeros, los del autor, aún en la forma de elaboración, y los segundos, es decir, los de intérprete, la forma de actuación, pero ambos son el producto de condiciones personales intransferibles.

Mouchet y Radaelli (13), que también clasifican los derechos de los artistas entre los derechos intelectuales, entienden que se trata de entidad propia, originada en la creación, afirmando que: "El fundamento del derecho de los intérpretes debe buscarse, pues, en la existencia de una creación distinta de la que realiza el autor. Por lo tanto, el derecho de los intérpretes aunque conexo al de los autores de obras literarias o artísticas, no puede ser incluido en este último si bien debe admitirse, en razón de las analogías y vinculaciones que ambos prestan entre sí, un tratamiento paralelo.

En su esencia, el derecho del artista consiste -

- - - - -

(13).- Mouchet y Radaelli. Op. cit., pág. 245.

según Henry Jessen (14), en el de impedir la autoriza-
ción no autorizada, de su interpretación o ejecución.

Consecuentemente, se hace menester el consentimien-
to del artista para :

- a).- radiodifundir sus interpretaciones y ejecuciones -
por radio y televisión;
- b).- comunicarlas al público bajo cualquier otra forma;
- c).- grabarlas y producirlas.

La Convención de Roma dió cobertura internacional
a esos derechos, que en su artículo 7o. define con -
exactitud. Con base en ese artículo el legislador mexi-
cano elaboró el artículo 82 de la Ley Federal de Dere-
chos de Autor que nos dá el concepto de lo que se enti-
ende por intérprete o ejecutante:

"Se considera intérprete o ejecutante, todo actor
cantante, músico, bailarín, u otra persona que represen-
te un papel, cante, recite o declame, interprete o eje-
cute en cualquier forma una obra literaria o artísti-
ca.

- - - - -

(14).- Jessen, Henry. Op. cit., pág. 155.

Dentro de este mismo capítulo el artículo 84 protege también, el derecho de éstos cuando participen en cualquier medio o forma de comunicación al público.

CAPITULO VI

DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES.

Se dan en este capítulo una serie de normas para crear y organizar las sociedades donde se agrupan los autores, para la mejor defensa de sus derechos.

En algunos sectores del arte, ciertos actos son practicados individualmente por el propio autor, por ejemplo los pintores elaboran su cuadro y ellos mismos lo pueden vender. No sucede lo mismo con respecto a los actos que son transmitidos a terceros como es el caso de los editores y sociedades autorales. Sería impracticable para el compositor de una obra musical, autorizar la ejecución y percibir individualmente los rendimientos provenientes de su obra. Quizá lo pudiera hacer en la ciudad de su residencia, si no fuere muy po-

pulosa, pero no podría ejercer esos derechos en todo el país y menos aún en naciones que mantienen tratados de reciprocidad con aquel donde haya publicado su obra por primera vez. Esa imposible práctica ha dado origen a las Sociedades de Autores, cuya principal finalidad es autorizar, a los usuarios de obras dramáticas y musicales, el derecho de representación y ejecución pública, y cobrar el precio que ellos determinen por esas utilizaciones.

Según Olganier, citado en la obra de Jessen (15), la primera Sociedad Autoral fué fundada en Francia en 1829, con la finalidad de recaudar el derecho de representación de obras teatrales, bajo el nombre de "Société des Auteurs et Compositeurs Dramatiques".

En nuestra legislación las Sociedades autorales que se constituyan, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios y las finalidades que la misma establece.

- - - - -

(15).- Jessen, Henry. Op. cit., pág. 161.

El artículo 97 determina las finalidades de las Sociedades de Autores:

- 1.- Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;*
- 2.- Difundir las obras de sus socios, y*
- 3.- Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.*

Las disposiciones que este capítulo establece, para las sociedades de autores, serán también aplicables a las sociedades que organicen los intérpretes o ejecutantes, a hacer efectivos los derechos que le reconoce la Ley. Así lo manda el artículo 117.

CAPITULO VII

DE LA DIRECCION GENERAL

DEL

DERECHO DE AUTOR

Se refiere este capítulo a la organización y funcionamiento de la Dirección General del Derecho de Autor, que depende de la Secretaría de Educación Pública.

Corresponde a la Dirección General del Derecho de Autor:

- 1.- Proteger el derecho de autor y coadyuvar a la salva guarda del acervo cultural de la nación, en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales;
- 2.- Intervenir en los conflictos que se susciten entre autores, sociedades de autores y usuarios de las obras, conforme a los procedimientos que establece la Ley Federal de Derechos de Autor;
- 3.- Fomentar, de acuerdo con lo previsto por la ley de la materia, las instituciones que benefician a los autores;
- 4.- Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor;
- 5.- Otorgar reservas de derechos al uso exclusivo de títulos de publicaciones y difusiones periódicas, personajes y demás características originales, conforme a la ley de la materia;
- 6.- Promover la difusión del conocimiento del derecho de autor;

- 7.- Organizar, operar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor.
- 8.- Participar en las actividades y negociaciones internacionales relacionadas con el derecho de autor en los términos de las disposiciones aplicables, y
- 9.- Ejercer las demás funciones que le confieran la ley de la materia y otras disposiciones relativas, así como aquellas que sean afines a las señaladas en las fracciones que anteceden y que le encomiende la Secretaría de Educación Pública.

En el artículo 119, se determina cuales son las inscripciones que se hacen en el Registro Público del Derecho de Autor; y la validéz que tiene la inscripción que en él se haga, la determina el artículo 122.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES.

Determina este capítulo las sanciones que se deben aplicar a las personas que infrinjan la Ley. Así el artículo 135 establece una pena corporal de prisión que va de treinta días a seis años, a más de una sanción -

pecuniaria que va de cien a diez mil pesos, a quien sin el consentimiento del titular del derecho de autor, y con fines de lucro explote una obra protegida.

Igual pena se establece para el editor que produzca mayor número de ejemplares de los pactados, en el contrato de edición, o al que especule con libros de texto, o respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, etc..

De igual manera se establecen penas de prisión y económicas, en el artículo 136 para el que comerce con obras no publicadas en violación del derecho de autor. Otras sanciones se fijan en los artículos 137 a 144.

CAPITULO IX

DE LAS COMPETENCIAS

Y PROCEDIMIENTOS.

De este capítulo es interesante el artículo 145, el cual establece la competencia de los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la propia Ley.

Pero además para conveniencia de la parte que demande, cuando en la violación del derecho de autor sólo se lesionen intereses particulares, gozará el demandante de lo que se designa en derecho procesal como competencia concurrente, esto es que se puede presentar la demanda a elección del actor, ante un juzgado del fuero común. Asimismo el artículo 46 establece la posibilidad de dictar medidas precautorias, también especiales para esta materia.

CAPITULO X

RECURSO ADMINISTRATIVO DE

RECONSIDERACION.

Capítulo formado por un solo artículo, el 157 que dice: "Si alguna persona se ve afectada en sus derechos e intereses por resoluciones emanadas de La Dirección General del Derecho de Autor, podrá interponer por escrito y solicitar su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel

en que se notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme por ministerio de ley.

Con el escrito de inconformidad que contendrá nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal, resolución, o resoluciones impugnadas y puntos concretos de hecho y de derecho en que funda el recurso deberán presentarse las pruebas que se juzguen pertinentes. El Secretario de Educación Pública podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligado a informar oportunamente, mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si revoca, modifica, anula, o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Cuando se trate de impugnación de multas impuestas el interesado deberá comprobar ante la Dirección General

del Derecho de Autor, haber garantizado su importe, más los accesorios legales, ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables. La Dirección dará aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

No procederá el recurso de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de la Ley.

CAPITULO XI.

GENERALIDADES.

Este capítulo de generalidades se forma con tres artículos que se refieren:

A).- El 158 a la obligación que tienen las empresas que mantengan centros o establecimientos donde se usen o exploten obras protegidas, de acreditar ante la Dirección del Derecho de Autor la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición.

B).- El 159 establece la nulidad de cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos de autor, en condiciones inferiores a las que establezcan las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.

C).- Y, el 160 que determina la facultad de la mencionada Dependencia para revisar de oficio las tarifas que ella misma expida, cuando a juicio de esa autoridad - cambien las condiciones en que se expidieron.

Con base a lo expuesto anteriormente y concientes de que el campo del derecho de autor goza de una larga elaboración jurídica, y que está siendo objeto desde - hace tiempo de una permanente y activa regulación normativa atenta al progreso de la ciencia y la tecnología en cuanto a materia de difusión de las ideas se refiere se requería urgentemente de una serie de modificaciones, - en primer lugar para adecuarse a los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito, y en segundo lugar para llenar algunas lagunas existentes.

Los legisladores mexicanos concientes de este grave problema presentaron ante la Asamblea de la H. Cama

ra de Diputados, una iniciativa de modificaciones y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor vigente.

En el capítulo siguiente se analizan ampliamente los considerandos que sirvieran como base para tal iniciativa

C A P I T U L O I V

MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL

DE

DERECHOS AUTOR.

MODIFICACIONES A LA LEY
FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

En este capítulo se establecen los motivos que originaron las modificaciones y adiciones de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, y se expresan los fundamentos con base en los cuales fueron reformados y adicionados varios artículos de este ordenamiento, algunos para adecuarlos a los tratados internacionales en los que México ha sido parte, otros para ajustarlos a la realidad que vive nuestro país y, sobre todo en atención a la evolución que, en materia de derecho de autor se ha dado en México.

Con base en estos criterios los Diputados Venustiano Reyes López, Juan José Osorio Palacios y Abelardo Castillo, miembros de la Quincuagésima Legislatura, presentaron el día 29 de noviembre de 1977 a la consideración de la H. Asamblea de la Cámara de Diputados la iniciativa de modificaciones y adiciones a la Ley Fede-

ral sobre el Derecho de Autor.

CONSIDERANDOS.— A continuación se presentan los considerandos que se tomaron en cuenta como fundamentación para la elaboración de las reformas a la Ley.

Las reformas a la ley autoral se llevaron a cabo teniendo en cuenta principalmente que la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de diciembre de 1956, reformada y adicionada por decreto de 4 de noviembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre del mismo año, contenía disposiciones que en la práctica habían resultado de difícil y aún más, de imposible aplicación.

Asimismo se tomó en consideración que la imprecisión de dicha Ley causaba graves trastornos a los titulares de los derechos de autor así como a los artistas, intérpretes o ejecutantes.

También, que desde la vigencia de la actual Ley, la disciplina del derecho de autor ha sufrido enorme evolución a nivel mundial y ello en gran parte como con

consecuencia del vertiginoso avance tecnológico en los medios de comunicación.

Se tuvo en cuenta que México es signatario de la Convención Universal de Ginebra de 1952, de la Convención de Berna, revisada en París en 1971, de la Convención de Roma celebrada en 1961, sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, y la Convención de Bruselas de 1974, y el Convenio de Ginebra de 1971; y

Considerando que nuestro país es signatario de esos pactos internacionales, se debía adecuar a los mismos nuestra ley nacional sobre la materia, realizando modificaciones, adiciones y reformas para una mejor y más efectiva protección de los autores e intérpretes o ejecutantes.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente - la Quincuagésima Legislatura del Congreso de la Unión recibió la iniciativa de reformas a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, la que proponía una serie de modificaciones y adiciones a los artículos 2, 4, 5,

23, 74, 75, 79, 82, 84, 85, 90, 93, 98 así como la inclusion de un artículo nuevo.

Esta iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Conjuntas de Trabajo y Previsión Social, de Educación y de Cine, Radio y Televisión.

Cabe hacer notar que la Comisión de Estudios Legislativos de la Quincuagésima Legislatura realizó una serie de audiencias públicas para conocer la opinión de los sectores interesados en la materia, muchas de las observaciones ahí recogidas contribuyeron a enriquecer la opinión de las comisiones dictaminadoras.

En adición se hizo del conocimiento de la Sociedad de Autores y Compositores de México (S.A.C.M.) un anteproyecto de dictamen, la cual hizo algunas sugerencias, con base en las cuales se procuró establecer una mayor precisión en la Ley al significado de usos públicos de las obras autorales.

Analizado los términos en que fue presentada la iniciativa de Ley, las comisiones concluyeron que las modificaciones sugeridas a los artículos 2, 5, 75, 79, 85, y 93 no procedían; y en lo que se refiere a la inclusion

sión de un artículo nuevo "bis" en atención a la técnica y metodología legislativa, en vez de su creación, que era lo que sugería la iniciativa, se anexó un inciso al artículo correspondiente.

MOTIVOS QUE ORIGINARON LAS REFORMAS.

A continuación se presenta un análisis de los artículos que con base en el decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor, promulgada el día 30 de diciembre de 1981 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de enero de 1982, fueron objeto de modificaciones y adiciones.

Se establecen concordancias y diferencias entre la anterior redacción que tenían los artículos reformados y la actual, así como las causas que las originaron.

En primer lugar y dentro del capítulo del Derecho de Autor se encuentra el artículo 40. que estaba redactado de la siguiente manera:

Artículo 40.- " Los derechos que el artículo segundo concede en su fracción III al autor de una obra, la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, -

las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal”.

Este artículo fue adicionado tomando en cuenta varios factores, en primer lugar su redacción era incompleta por cuanto a los medios de explotación de las obras se refiere; en segundo lugar, se tomaron en consideración los conceptos de las Convenciones Internacionales, como lo son, la Convención Universal y la Convención de Berna, se incluyeron los conceptos publicación, representación y exhibición, puesto que de alguna manera con el paso del tiempo estas actividades de explotación de las obras autorales, no cubiertas por la ley habían justamente propiciado la explotación y negación de las empresas mercantiles de reconocer sus derechos.

Se consideró que la redacción del artículo 40. debería quedar como sigue:

“Los derechos que el artículo 20. concede en su

fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los convenios y tratados internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

Dentro de este mismo capítulo el artículo 23 sufrió una importante modificación en cuanto al término de duración de la protección concedida en favor de los autores se refiere, de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y con las condiciones establecidas en la ley.

El término de protección que en la ley vigente era de 30 años, se amplió a 50 años, se fijó esta redacción en el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor en atención al artículo 7o. de la Convención de Berna, que fue celebrada en Bruselas, Belgica en 1948. Se firmó la Convención de Berna para la Protección de las -

Obras Literarias y Artísticas, firmada el 9 de septiembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1928 y revisada en Bruselas el día 26 de junio de 1948. Esta misma fue aprobada por el Senado de nuestro país en diciembre de 1966 y publicada por decreto durante la presidencia del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, en el "Diario Oficial" de la Federación el día 20 de diciembre de 1968, y por tanto nos es obligatoria. Dice expresamente: "La duración de la protección concedida por la presente convención, será por toda la vida del autor y 50 años después de su muerte".

Basandose en esta Convención que fue aceptada por México y debidamente considerada, se adecuó el artículo 23 de la Ley, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 23.- " La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 20. se establece en los siguientes términos:

I.- Durará toda la vida del autor y 50 años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el titular - del derecho muere sin herederos la facultad de usar y - explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II.- En caso de obras póstumas durará 50 años a partir de la primera edición.

III.- La titularidad de los derechos de una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de 50 años a partir de la fecha de su primera - publicación, pasará al dominio público.

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V.- Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la federación, de los Estados y de los Municipios respectivamente, cuando se - trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintos de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales.

La misma protección se concede a las obras a que se refiere el párrafo 2o. del artículo 31.

Forman parte del Capítulo V de la Ley Federal de Derechos de Autor, de los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas, los artículos 74, 82, 84, 90 y 91 que fueron también objeto de modificaciones y adiciones de suma importancia.

En primer lugar, el artículo 74 de la Ley, fue adicionado en interés de los trabajadores de este ramo. El artículo 74 se encontraba redactado de la siguiente forma:

" En el caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias, o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida, podrán llevar a cabo dicha grabación sujetándose a las siguientes condiciones:

A).- La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga.

B).- No debe realizarse con motivo de la grabación ninguna emisión o difusión concomitante o simultánea.

C).- La grabación sólo dará derecho a una sola - emisión. La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del - que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en caso de que los autores, intérpretes o ejecutantes tengan celebrado convenio remunerado que autorice - las emisiones posteriores.

Los "anuncios comerciales" grabados para su reproducción a través de la radio, la televisión o los noticieros cinematográficos, podrán ser reproducidos hasta por un período de seis meses después de la fecha de su grabación; pasado este término, la reproducción deberá retribuirse por cada período adicional con una cantidad proporcional a la contratada originalmente, a quien corresponda por haber participado en las mencionadas grabaciones, y en su caso, a los autores cuando no existiere cesión de sus derechos."

Con base en el artículo transcrito, considerando - que frente a los fuertes intereses de las empresas grabadoras de programas, ya sean televisivos o de radio, - en múltiples ocasiones se reciben programas que fueron grabados hace más de 10 años, y en atención a las personas que laboran en esta industria es que se consideró - necesario precisar la Ley para que los tres años que - ahí se señalan no quedaran al arbitrio de quienes quisieran interpretarlo de manera diferente, sino que estuviese claramente explicado, y a la vez fuera una garantía en contra del abuso de las grabaciones de los programas, y motivo de seguridad para sus trabajadores.

Cabe mencionarse, que la iniciativa de Ley presentada ante la consideración de la H. Asamblea de la Cámara de Diputados, proponía que el literal "c", en su último párrafo se convirtiera en un artículo nuevo 74 bis, pero en atención a la metodología y técnica legislativa en lugar de crear un artículo 74 "bis", el párrafo final del inciso "a" de este artículo se convirtió en el inciso "d" con la siguiente redacción:

d).- Los anuncios publicitarios o de propaganda,

filmados o grabados para su difusión a través de cualesquiera de los medios de comunicación, podrán ser difundidos hasta por un período de seis meses a partir de la fecha de su grabación, pasado ese término su utilización pública deberá retribuirse por cada período adicional - de seis meses, aún cuando solo se utilice en fracciones de ese período, a los compositores, intérpretes, arreglistas, músicos, cantantes, actores y locutores que hayan participado en las mencionadas grabaciones, con una - cantidad igual a la contratada originalmente. La difusión del anuncio respectivo no podrá exceder de un tiempo total de tres años naturales a partir de su grabación, sin autorización previa de quienes hayan participado en el mismo ".

De esta forma queda aclarado en el contenido del artículo su limitación; teniendo en cuenta la gran cantidad de problemas que se habían suscitado en la práctica y que habían provocado tropiezos económicos principalmente a los compositores, artistas, músicos, intérpretes cuya intervención en los citados anuncios al ser grabados o fijada su imagen y sonido, les desplazaba de su actuación en vivo. De ahí que fuera razonable, doctrinal

y legalmente fundado que estos sectores percibieran una cantidad igual hasta por períodos de seis meses posteriores a los primeros convenidos.

Asimismo, en la modificación se establece que cada uno de los anuncios publicitarios tendrá un periodo máximo de tres años, esto con el objeto, de que después de ese tiempo se genere trabajo no solamente para los compositores, intérpretes o ejecutantes, sino también para los locutores, técnicos, obreros y demás trabajadores que intervengan en la manufactura del anuncio publicitario.

De acuerdo con los términos de la iniciativa, la redacción del ARTICULO 82 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se sustituyó por la redacción correspondiente del artículo 3o. , inciso A del Tratado de la Convención de Roma, que el día 26 de octubre de 1961 se celebró en la ciudad de Roma, Italia. El Plenipotenciario de México debidamente autorizado al efecto, firmó ad-referendum la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

La mencionada Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 27 de diciembre de 1963, según decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 del mismo mes y año. Fue ratificada por el entonces presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos, habiéndose efectuado el depósito del instrumento de ratificación respectivo ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

En cumplimiento con el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida observancia se promulgó el decreto del texto de la Convención Internacional sobre la Protección de los artistas Intérpretes o Ejecutantes en la residencia del Poder Ejecutivo Federal el día 4 de abril de 1964, y fue publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de mayo del mismo año.

En consecuencia, se buscó adecuar la redacción del artículo 82 de la Ley con el inciso "a" del artículo 30. de la Convención de Roma de 1961, que dice: "se considera artista intérprete o ejecutante, todo actor, can

tante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística", Esta modificación se realizó con el fin de establecer una mejor protección para los artistas intérpretes o ejecutantes, tomando en cuenta el carácter reivindicativo de los derechos de estos trabajadores, que se gestara en el primer cuarto de este siglo XX a través de la Oficina Internacional de Trabajo, en virtud de la amenaza brutal de desempleo que ha provocado la evolución de la tecnología, asimismo se precisa la protección de que serán objeto los intérpretes y ejecutantes, ya que la anterior redacción del artículo 82 había dado lugar a que los explotadores de este género se aprovecharan para negarles la retribución a que justamente tienen derecho.

ARTICULO 84, éste se encontraba redactado en los siguientes términos:

"Los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retri

bución económica por la explotación de sus interpretaciones de acuerdo con los artículos 79 y 80. Cuando en la ejecución intervengan varias personas, la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de convención, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiesen obtenido al realizar la ejecución".

Este artículo fue modificado siguiendo el espíritu tutelar de derecho social que inspira a las leyes mexicanas. Se incluyó dentro del contenido del contexto el carácter de irrenunciable de los derechos inherentes de los artistas intérpretes y ejecutantes. Se conservó en su contenido el concepto de "intérpretes y ejecutantes", obedeciendo a una cuestión práctica que consiste, que en nuestro país, los intérpretes están afiliados a la Asociación Nacional de Intérpretes (A.N.D.I.) y los artistas músicos ejecutantes, a la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (S.O.M.E.M.).

Por lo que la redacción del artículo 84 de la Ley Federal de Derechos de Autor quedó en los siguientes términos:

"Artículo 84.- Los intérpretes y ejecutantes que

participen en cualquier forma o medio de comunicación - al público, tendrán derecho a recibir retribución económica irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones, de acuerdo con los artículos 79 y 80.

Cuando en la ejecución intervengan varias personas la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan. A falta de convenio, las percepciones se distribuirán en proporción a las que se hubiésen obtenido al realizar la ejecución.

ARTICULO 90, -en la iniciativa presentada por el Diputado Venustiano Reyes López y otros miembros del - sector obrero, presentada el 29 de noviembre de 1977 ante la Quincuagésima Legislatura, se consideraba que la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes fuera de cincuenta años a partir - de la fecha de su fijación en fonogramas, de la ejecución de obras no grabadas en fonogramas, y de la fecha de transmisión por televisión o radiodifusión.

Lo anterior no fue aceptado por la Asamblea, y -

considero que con justa razón, ya que si analizamos la actual Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 6o. menciona que los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y ejecutantes de una obra, y que en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Por otra parte el artículo 23, fracción I, en relación con el artículo 2o., fracción III, de la Ley, es también congruente con esta diferenciación que se hace entre autores y ejecutantes. En éste se marca un margen de protección para el autor durante su vida y 50 años después de su muerte.

Estas dos disposiciones recogen el espíritu de dos Convenciones Internacionales, como son la de Berna y la de Roma, la primera celebrada en Bruselas en 1948, para la protección de las obras literarias y artísticas aprobada por el Senado de la República en diciembre de 1966, por lo que nos es obligatoria, y que en su artículo 7o. señala el tiempo de protección del autor durante su vida y 50 años después de su muerte. Asimismo la Convención de Roma, celebrada en aquella ciudad en 1961

sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, aprobada en diciembre de 1963, señala en su artículo 14, que se dará protección a éstos, tomando como referencia un mínimo de 20 años.

Como observamos, se marca una diferenciación, entre los derechos de autor y los derechos de los intérpretes, por lo que el plazo de protección concedida a ambos no podría ser el mismo. El término de protección a que se amplió fue de 30 años, siguiendo el espíritu de las disposiciones nacionales que se mencionan anteriormente y las convenciones también referidas.

El artículo 90 quedó redactado de la siguiente forma:

"La duración de la protección concedida a los intérpretes o ejecutantes, será de 30 años contados a partir:

- a).- De la fecha de fijación de fonogramas o discos.
- b).- De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- c).- De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión".

De esta manera el artículo 90 aumentó el plazo de protección de 20 a 30 años en favor de los intérpretes y ejecutantes, obedeciendo a una inegable razón social. El artista intérprete o ejecutante fija sus actuaciones normalmente en le cúspide de sus condiciones vocales e interpretativas en su juventud y es precisamente en su vejez cuando más necesitará de los ingresos producidos por sus interpretaciones que grabara en plenitud de sus facultades físicas, mentales y artísticas.

El ARTICULO 98, La modificación realizada en este artículo tiene un interés vital para los autores, intérpretes y ejecutantes nacionales, así como para las entidades autorales que los agrupan, pues desde la vigencia de la actual Ley se había dado el caso de que las empresas o usuarios en la mayoría de los casos, no cumplieran con el pago correspondiente de los derechos.

Al eludir el pago de los derechos que la Ley con fiere a los autores intérpretes y ejecutantes se merman

los recursos de las sociedades de autores, intérpretes y ejecutantes que destinan a otras importantes actividades, como son, entre otras, las de seguridad social, difusión y fomento de la producción intelectual de sus socios. Amén de provocar grave invasión cultural a través de películas y música extranjera en nuestro territorio nacional; en tanto fuera de nuestras fronteras, las obras de autores nacionales, las interpretaciones y ejecuciones de nuestros intérpretes y ejecutantes nacionales, son explotadas irrestrictamente, sin que regrese una sola cantidad a nuestro país que beneficien a estos autores y artistas, que encuentran en estas percepciones parte de su modus vivendi.

Este es el espíritu que sostiene el artículo 105 de nuestra actual Ley que establece la no prescripción de los derechos de los autores nacionales, y en el caso de los extranjeros, estarse al principio de reciprocidad.

La falta de representación se subsana con consideraciones de orden jurídico, práctico, económico, políti-

co y moral que es imposible soslayar.

Primeramente las sociedades de Autores en el país son de interés público. Esto es, el Estado otorga esa calidad a aquella entidad que reúne determinados requisitos legales. De no llenarlos, no podrá constituirse. Por otra parte el mismo Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública (por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor), efectúa un control de dichas sociedades en cumplimiento a lo previsto por el artículo 102 de la vigente Ley.

Asimismo, las sociedades en nuestro país, vienen a constituirse en importantes auxiliares del Estado en cumplimiento de los compromisos internacionales que en materia de derechos de autor nuestro país tiene suscritos.

La Ley actual de derechos de Autor hacía imposible que las sociedades de autores, como en el caso de los ejecutantes de música y de los intérpretes, pudieran recaudar los derechos autorales correspondientes; presentándose el caso de que muchos millones de pesos no había sido posible reclamarlos por la laguna jurídica que exist

tía hacía nugatorios tan legítimos derechos, puesto que exigía que las sociedades acreditaran la representación de los ejecutantes intérpretes. Cabe hacer notar que al facultarlas para recaudar los fondos generados por el derecho autoral deberán poner a disposición de los derechohabientes por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la S. E. P., las cantidades respectivas.

Con objeto de hacer efectivo el derecho de autor evitando que los usuarios se niegen a pagarlo, se propuso con toda claridad que se estableciera en la Ley la obligación de los usuarios a pagar los derechos correspondientes a las sociedades autorales legalmente registradas sin necesidad de acreditar la representación de autores nacionales si agotado el término legal no se presenta el titular del derecho a recabarlo.

Por lo expresado anteriormente la redacción del artículo 98 quedó en la siguiente forma:

"Son atribuciones de las sociedades de autores:

I.- Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés

general para los mismos. Ante las autoridades judiciales los socios podrán cuadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten.

II.- Recaudar y entregár a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecunias provenientes de los derechos de autor que le correspondan.

Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.

Para la recaudación de los derechos de autores nacionales, se requerirá que estos otorguen individualmente el mandato a la sociedad, en el caso de que el término de dos años el autor no haya recaudado las percepciones a que tienen derecho, aún sin el mandato expreso individual a la sociedad autoral las recaudará notificando al

autor o a su causahabiente por conducto de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Estas percepciones serán manejadas por la Sociedad Autoral correspondiente a través del Fideicomiso de Administración previsto en la Ley.

III.- Contratar o convenir , en la representación de - sus socios, respecto de los asuntos de interés general;

IV.- Celebrar convenios con las sociedades extranjeras - de autores de la misma rama, o su correspondiente, con - base en la reciprocidad;

V.- Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;

VI.- Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7o., y

VII.- Las demás que la Ley y los reglamentos le otorguen?

Y hasta aquí los motivos que originaron las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor.

CAPITULO V

C C N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En la antigüedad no se protegía el derecho de autor, es con la aparición de la imprenta cuando las obras intelectuales se comienzan a considerar como un artículo de comercio.

SEGUNDA.- A partir del siglo XV la protección de las obras se limitaba estrictamente al privilegio real del que era objeto. Este privilegio consistía en la autorización para publicar, primero le fueron otorgados a los editores y tiempo después a los autores.

TERCERA.- En la época moderna, con el advenimiento de la Revolución Francesa, y a pesar del reconocimiento legal de los derechos de autor, la protección no alcanzaba a la totalidad de las obras, quedaban al margen de toda protección las obras extranjeras, ya que éstas no estaban protegidas más allá de los límites territoriales, y en consecuencia, todas las obras publicadas fuera del país caían en el dominio público, fuera su autor extranjero o no..

CUARTA.- El derecho español, que en la época de la colonia era el que prevalecía en nuestro país, no ampara ba al autor en virtud de un precepto legislativo, sino - que se protegía al gobernante de los ataques de los que pudiera ser objeto, en consecuencia, no existía libertad de pensamiento, ni el autor contaba con el monopolio de su obra.

QUINTA.- Los primeros ordenamientos jurídicos que sobre esta materia de estudio se realizaron en nuestro país, equipararon el derecho de autor con el derecho de propiedad sobre bienes corporales.

SEXTA.- Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 cuando se le da al derecho de autor una verdadera naturaleza jurídica propia y se le designa como un privilegio.

SEPTIMA.- En el contenido de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente se plasman muy atinados aciertos, pero también contiene serios errores y omisiones que conducen en la práctica a una serie de errores y de interpretaciones erróneas en su aplicación, trayendo como consecuencia en múltiples ocasiones su incumplimiento en detrimento

to de los propios autores.

OCTAVA.- Evidentemente la Legislación de 1963 sobre el derecho de autor requería ser actualizada con base en las nuevas corrientes jurídicas que han enriquecido la materia y para responder a la aparición de nuevas técnicas relacionadas con la conservación, reproducción, multiplicación y transmisión a distancia de las obras literarias y artísticas.

NOVENA.- Considero que el proyecto de los autores de la iniciativa de Ley presentada, y de las comisiones unidas que dictaminaron, la de trabajo y previsión social la de educación y la de cine, radio y televisión, -- han tenido por objeto establecer un marco de mayor claridad en la defensa de los derechos de los trabajadores intelectuales, que crean y producen obras de valor artístico o literario.

DECIMA.- Las reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el día 11 de enero de 1982 únicamente modificaron los artículos 4o., 23, 74, 82, 84, 90, 91 y 98.

DECIMA PRIMERA.- La modificación realizada en el -

artículo 40. fue hecha por dos razones; la primera, para completar su redacción ya que se encontraba incompleta en cuanto a los medios de explotación se refiere, y la segunda, para adecuarlo a los conceptos de la Convención Universal y la Convención de Berna, se incluyeron los conceptos publicación, representación y exhibición.

DECIMO SEGUNDA.- El artículo 23, que se refiere al tiempo de protección concedida en favor de los autores de usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros, con propósito de lucro, fue también modificado, el término de protección que en la vigente Ley era de 30 años se amplió a 50 años, en atención al artículo 70. de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que fue suscrita por México y publicada en El Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1968.

DECIMO TERCERA.- El artículo 74 fue modificado para tratar de evitar los problemas que se habían suscitado en la práctica, y que habían provocado tropiezos económicos principalmente a los compositores, artistas intérpretes o ejecutantes cuya intervención en los anun-

cios publicitarios, al ser fijada o grabada la imagen y sonido, les desplaza de su actuación en vivo. Por esta razón se fijó que estos sectores percibieran una cantidad igual hasta por períodos de seis meses posteriores a los primeros convenidos, por un período máximo de tres años. Esto se realizó con el objeto de que después de ese tiempo se generen nuevos empleos, y durante él las personas que intervinieron en el anuncio continúen recibiendo las ganancias que les pertenecen.

DECIMO CUARTA.- Con base en el decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos De Autor, la redacción del artículo 82 se sustituyó por la redacción correspondiente del artículo 3o. inciso A de la Convención de Roma, donde se establece lo que se considera por artista, intérprete o ejecutante, a todo actor cantante músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

DECIMO QUINTA.- El artículo 84 fue adicionado agregando en su contenido el carácter de "irrenunciable" de la retribución económica por la utilización pública

de sus interpretaciones o ejecuciones.

DECIMO SEXTA.- En la modificación realizada en el artículo 90 se aumentó el plazo de protección de 20 a 30 años concedida a intérpretes o ejecutantes, tomando como fundamentación que en la mayoría de los casos el artista fija sus actuaciones en la cúspide de sus condiciones - vocales e interpretativas y es en su vejez cuando más - necesitará de los ingresos producidos por sus interpretaciones o ejecuciones realizadas en plenitud de sus facultades físicas, mentales y artísticas.

DECIMO SEPTIMA.- la reforma del artículo 98 establece que ahora se podrá recaudar en el país , y sin - que sea preciso tener representación alguna los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores - extranjeros o a las asociaciones que los representen.

DECIMO OCTAVA.- Podemos concluir, que con base en los adelantos que ha habido en los medios de comunicación no solamente se debieron de haber reformado ocho artículos,

considero que es necesaria la elaboración de una nueva legislación que además de corregir los defectos de las anteriores, llenar las lagunas existentes, deberá mejorar el estilo de su redacción tanto en calidad literaria como en términos legislativos.

FUENTES DE INFORMACION.

LEGALES.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicada en el Diario -
Oficial de la Federación
el 5 de febrero de 1917.

-CODIGO CIVIL

Publicado en el Diario -
Oficial de la Federación
el 26 de marzo de 1928,
en vigor a partir del 1o.
de octubre de 1932.

-LEY FEDERAL SOBRE EL
DERECHO DE AUTOR.

Publicada en el Diario -
Oficial de la Federación
el 31 de diciembre de -
1956.

-DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONA LA LEY FEDERAL
SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.

Publicado en el Diario -
Oficial de la Federación
el 21 de diciembre de -
1963.

-DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA Y ADICIONA LA LEY
FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Publicado en el Diario -
Oficial de la Federación
el día 11 de enero de -
1982.

-DIARIO DE LOS DEBATES DE
LA H. ASAMBLEA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS.

Iniciativa, año II T.II -
No. 37 del 29 de noviembre
de 1977; DICTAMEN DE LA -
PRIMERA LECTURA, año III
T.III no. 49 del 27 de di-
ciembre de 1981; PROYECTO

FUENTES DE INFORMACION

DE DECRETO QUE REFORMA Y
ADICIONAL LA LEY FEDERAL -
DE DERECHOS DE AUTOR, año
III T.III No. 50 del 28 -
de diciembre de 1981.

DOCTRINA.

Aguilar Carbajal Leopoldo

Contratos Civiles, 2o. -
Edición, Edit. Porrúa -
S.A., Av. Rep. de Argen-
tina 15 México 1977.

Borja Sortano, Manuel

Teoría General de las -
Obligaciones, 8va. Edi-
ción, Edit. Porrúa, Méxi-
co D. F., 1982.

- Farrell Cubillas, Arsenio

El sistema mexicano de de-
rechos de autor, Ignacio
Vado Editor, México 1966.

-García Maynez, Eduardo

Introducción al Estudio -
del Derecho. Edit. Porrúa
S.A. 27a. Edición. Rep. -
Argentina 15, 1977.

-Gutiérrez y González, Ernesto

El patrimonio pecuniario
y moral, o derechos de per-
sonalidad y derecho pecu-
niario. 2a. Edición Edi-
torial Cojina S.A., Puebla
Puebla México.

FUENTES DE INFORMACION

- Harvey, Edwin R.. Derechos de autor, de la cultura y de la información. Ordenamiento normativo, Edic. Depalma, Buenos Aires 1975.
- Jessen, Henry. Derechos Intelectuales de los Autores, Artistas, - Productores de Fonogramas y otros Titulares. Traducción de Luis González Zuloaga. Edit. Chile, Ahumada 131, casilla 4256, Santiago de Chile.
- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Paz-México Librería Carlos Césarman S. A. México 1976.
- Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. Los derechos del escritor y del artista. Impreso en Argentina, Editorial Sudamericana S.A., 1957. Alsiña 500, Buenos Aires.
- Obón León, Ramón. Los Derechos de Autor en México. Confederación Internacional de Societades de Autores y Compositores (CISAC) 1974.
- Otero Muñoz, Ignacio. El desenvolvimiento del derecho de Autor en México. Investigación Jurídica. Publicaciones ENEP-- ACATLAN, 1o. Edición 1981

FUENTES DE INFORMACION

- *Rojina Villegas, Rafael.* Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos reales y sucesiones. 8ava. Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1976.
- *Satanowsky, Isidro.* Derecho Intelectual. Tomo 1, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1954.
- *Sepulveda, Cesar.* Derecho Internacional. - Décima edición, Edit. Porrúa, S.A., Rep. Argentina 15, México 1979.
- *Tena Ramírez, Felipe.* Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México. República de Argentina No. 15.

VERBALES

- *Otero Muñoz, Ignacio.* Apuntes dados en la clase de la materia de Derechos de Autor, en la carrera de Licenciado en Derecho de la ENEP-ACATLAN, 1981

M- 0030788